



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2023, con solicitud de iniciar ejecutivo por costas.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta en cuenta que el auto que aprobara la liquidación de costas se encuentra en firme¹, se torna procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandada, ya que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **JORGE AFANADOR SÁNCHEZ** y **NADIA AFANADOR ANGARITA** en contra de **MARIO BETANCOURT FRANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$34.974.220,00)**, por concepto de la condena en costas impuesta y contenida en la Sentencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) emitida por esta Judicatura, y el auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Despacho Diecisiete (17), las cuales se aprobaron mediante providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), discriminadas como se indica a continuación:

¹ Auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) C01A-Ppal.

1.1.) Para el demandante **JORGE AFANADOR SÁNCHEZ** la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$17.487.110,00).**-

1.2.) Para la demandante **NADIA AFANADOR ANGARITA** la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$17.487.110,00).**-

2. Por los intereses legales moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al extremo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2024**



Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de noviembre de 2023 indicando, que el JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE devolvió despacho comisorio sin diligenciar al considerar que la comisión encargada no encuadra dentro de ninguna las hipótesis normativas referidas en el auto que ordenó la devolución.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, en donde se crearon los juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales, para que asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, se ordenará que por secretaría se modifique y se libere el despacho comisorio para que sea repartido entre los mencionados juzgados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría modifíquese y líbrese el despacho comisorio, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocío Piñeda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de la demanda ejecutiva por costas, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído, informe sobre cuál de los elementos que hacen parte del establecimiento de comercio desea recaiga la medida cautelar.

Así mismo se le requerirá para que informe el tipo de proceso y las partes del proceso 2022-00022.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2.023 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio (Ejecutivo por costas) No. 2017-00761

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó declarar solucionada la obligación respecto del demandado **SAÚL EFREN CRUZ TORRES**, y ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble de aquel.

Así mismo solicitó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **PARROQUIA SAN VICTORINO** en atención a que no ha pagado su obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en costas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto del demandado **SAÚL EFREN CRUZ TORRES**.

En consecuencia, se decretará la cancelación y levantamiento de medidas cautelares que fueron practicadas sobre bienes del citado demandado, previa verificación de remanentes y DIAN.

No obstante, se continuará con la ejecución en contra de la **PARROQUIA SAN VICTORINO**, ordenándose que por Secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEXTO** del auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación respecto del demandado **SAÚL EFREN CRUZ TORRES**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso respecto del citado demandado, previa verificación de remanentes y DIAN. Ofíciase.-

TERCERO: Previa verificación de la existencia de títulos y lo ordenado en el numeral anterior, entréguese aquellos a la parte demandante, conforme a lo solicitado en el memorial que antecede.-

CUARTO: Sin condena en costas respecto del demandado **SAÚL EFREN CRUZ TORRES**.-

QUINTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de noviembre de 2023, con escrito del día 30 de octubre, mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral **SEGUNDO** de la providencia del 24 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la cesión del crédito presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” y SYSTEMGROUP S.A.S., anteriormente SISTEMCOBRO S.A.S, por las razones allí expuestas.

El día 31 de octubre se allegó contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre Banco BBVA y Systemgroup S.A.S.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo la recurrente, que resulta sorprendente esta nueva posición del Despacho frente al contrato de cesión objeto de análisis, en el cual, como bien lo manifiesta el apoderado de la demandada, lo único nuevo que se plasmó, fue el número correcto del pagaré contentivo del crédito cedido, toda vez que el negocio jurídico celebrado entre las partes es exactamente el mismo.

Que las partes del contrato de cesión resolvieron presentar un nuevo documento, a fin de aclarar que el crédito cedido, corresponde exactamente al que se está cobrando en el proceso, nada más.

Afirmar que no es posible aceptar la cesión de crédito porque en el proceso “no se ha emitido auto que ordene seguir adelante con la ejecución, por lo que se trata de un derecho incierto



del deudor”, es el desconocimiento total de la esencia del proceso ejecutivo, es el desconocimiento total de las normas más elementales sobre las características y esencia del proceso ejecutivo que lo diferencian del proceso verbal.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, aquella guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP se reconocerá personería a la abogada Jannethe R. Galavís R. como apoderada judicial de BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Por lo expuesto, se considera procedente revocar el Numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 24 de octubre de 2023 para en su lugar, aceptar la cesión del crédito, pero la allegada el día 31 de octubre de 2023 celebrada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” y SYSTEMGROUP S.A.S., anteriormente SISTEMCOBRO S.A.S. respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo por lo que en lo sucesivo se tendrá a esta última como demandante dentro este proceso.



En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se aceptará la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 24 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito allegada el día 31 de octubre de 2023, celebrada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” y SYSTEMGROUP S.A.S., anteriormente SISTEMCOBRO S.A.S., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Piñeda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de noviembre de 2023, con escrito del día 21 de noviembre de 2023 mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se declare la ilegalidad de la providencia proferida en audiencia pública celebrada el día 16 de noviembre de 2023, en donde se resolvió aceptar la excusa de incapacidad presentada por la Doctora Carolina Ramírez, y señala el día 31 de julio de 2024 a la hora de las 9:00 a.m. para todos los efectos de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso, señalar de entrada, que los autos se presumen revestidos de la legalidad que le da la Constitución y las normas procesales. Un auto ilegal es una providencia sin fundamento jurídico, proferida en contravía del ordenamiento jurídico vigente, lo cual tiene que ser declarado por un juez penal, razón por la cual quien aduzca la ilegalidad tiene la obligación de aportar la correspondiente sentencia que así lo haya declarado, cuestión esta que no se presenta en el presente asunto.

Ahora bien, advierte el Despacho según el acta que obra en el proceso y el correspondiente control de asistencia, que a la audiencia pública celebrada el día 16 de noviembre de 2023 asistió el Sr. Apoderado de la parte demandante, quien al no estar de acuerdo con la decisión proferida, debió formular el recurso en la misma diligencia, luego, no resulta procedente, que posterior a su realización solicite que se declare nula esa decisión porque atentaría con los Principio de Lealtad, Buena Fe Procesal y Seguridad Jurídica que debe estar presente en todas las actuaciones procesales, razón por la que no se accederá a la solicitud elevada por el memorialista.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2024


Nubia Rocío Piñeda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 señalando, que se encuentra vencido el término del auto anterior.

El día 17 de noviembre de 2023, la parte demandante solicitó darle la validez pertinente a la notificación enviada, conforme a la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con los testigos donde dan cuenta que fueron enviados los documentos y notificación pertinente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado del 31 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que realizara en debida forma las notificaciones a la demandada. No obstante, dicho término feneció el día 25 de octubre de 2023 en silencio, pues solo hasta el día 17 de noviembre se allegó solicitud de validez a la notificación enviada conforme a la ley 2213 de 2022.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 117 del CGP: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1 ibidem, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, si las hubiere.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023 indicando, que se presentó solicitud de mandamiento de pago por la condena impuesta en la sentencia proferida dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.-

CONSIDERACIONES

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **PEDRO ROBINSON ORTIZ GARCIA** y **ANA RITA GARCIA REYES** en contra de **CÉSAR ROLANDO RAMÍREZ POLANCO** por la condena impuesta en la Sentencia proferida por este Despacho el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las siguientes sumas de dinero:

1.1) A favor de **PEDRO ROBINSON ORTÍZ** la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17.355.279,00)** que corresponden a:

\$ 498.250 Daño emergente. 50% \$ 249.125
\$ 7.500.000 Lucro cesante. 50% \$ 3.750.000
\$ 10.000.000 Perjuicios morales. 50% \$ 5.000.000
\$ 10.000.000 Daño a la salud. 50% \$ 5.000.000
\$ 6.712.307 Agencias en derecho. 50% \$ 3.356.154

1.2) A favor de **ANA RITA GARCÍA REYES** la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.856.154,00)**, de conformidad con el artículo 430 del CGP en la forma que el juez considera legal, teniendo en cuenta lo ordenado en la mencionada sentencia y a la transacción a la que se allegó con la otra demandada. Dicho valor corresponde a:

\$5.000.000 Perjuicios morales 50% 2.500.000
\$ 6.712.307 Agencias en derecho 50% \$ 3.356.154



2. Por los intereses legales moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al extremo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la demandada solicitó la terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a que las partes en contienda llegaron a un acuerdo transaccional para poder poner fin a sus diferencias, y a que el profesional del derecho se encuentra facultado para transigir, según se advierte en el poder que obra en el expediente, el Despacho considera procedente aceptar el acuerdo propuesto.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por transacción, ordenándose, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 2019-00647
Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que por parte de la Secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, sin respuesta del banco oficiado.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se requerirá al Banco Pichincha S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, den repuesta al Oficio No. 23-1146 de fecha 9 de octubre de 2023, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 del CGP, e iniciar el correspondiente incidente de sanción en contra de la persona que injustificadamente continúe renuente a suministrar la información requerida por el Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Banco Pichincha S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Allegada la respuesta, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2024


Nubia Rocío Piñeda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral **TERCERO** del auto del 07 de noviembre de 2023, que ordenó que por Secretaria, previa verificación del artículo 118 del Código General del Proceso, se contabilizara el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo la recurrente, que como se expresó en el auto del 13 de marzo de 2023, el demandado GUILLERMO HERNANDO SIERRA SABOGAL, quedó notificado personalmente el 25 de agosto de 2022, quien dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

De acuerdo a lo anterior, el término que tenía el demandado para contestar demanda y proponer excepciones se encuentra precluido, por tanto, debe darse aplicación al artículo 440 del C.G.P.

Que también se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto del 20 de junio de 2023, mediante el cual se revocó el auto de seguir adelante la ejecución, oportunidad en la que tampoco contestó demanda ni propuso excepciones. El 07 de noviembre de 2023 nuevamente se tiene por notificado por conducta concluyente y se expresa que tiene la oportunidad de contestar



demanda y proponer medios exceptivos, y en el otro auto de la misma fecha, se ordena contabilizar el término para tal efecto, cuando dicho término ya está fenecido.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, aquella guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Revisado el expediente se advierte, que el auto de fecha 13 de marzo de 2023 en donde se dijo que el demandado se había notificado personalmente fue revocado por auto del día 20 de junio de 2023 en donde se señaló correctamente que a este se le tenía notificado por conducta concluyente; providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

En escrito siguiente, la Sra. Apoderada recurrente recorrió el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, por lo que no se ve viable que a estas alturas presente una inconformidad respecto de la forma como se tuvo notificado al demandado en auto de fecha 20 de junio de 2023.

Por lo anterior, al haberse tenido previamente notificado al demandado por conducta concluyente, al resolverse el recurso de reposición en contra del auto de que libró mandamiento de pago, lo procedente era haber ordenado que por Secretaria, previa verificación del artículo 118 del Código General del Proceso, se contabilizara el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, tal y como se hizo en el auto objeto de reproche, razón por la que no será revocado el numeral **TERCERO** del auto del 07 de noviembre de 2023, para en su lugar mantenerlo incólume.

Finalmente, como quiera la decisión recurrida no se encuentra enlistada taxativamente que en el artículo 321 del CGP ni en norma especial alguna, no se concederá el recurso de alzada formulado subsidiariamente con el de reposición.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral **TERCERO** del auto del 07 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el numeral **TERCERO** del auto del 07 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del el numeral tercero del auto del 07 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado el numeral tercero del auto del 07 de noviembre de 2023.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de octubre de 2023, a fin de aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

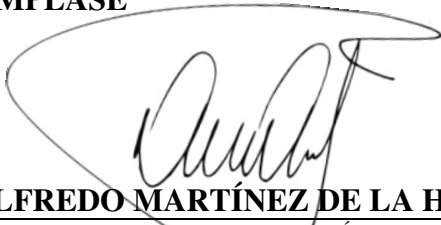
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2.024



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de octubre de 2023, con solicitud de corrección de providencia.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la solicitud del Sr. Apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo por costas, debe advertirse que no se trata de una corrección sino de adicionar el proveído al que hace referencia en el escrito de solicitud.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procederá a adicionar el proveído de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en los términos solicitados por la parte demandante, ya que, en efecto, se omitió indicar el termino en que deberá prestarse la caución fijada, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **ÚNICO** del proveído de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., se ordena que la parte ejecutada dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución por el valor indicado en el mencionado auto.-

SEGUNDO: En los demás numerales permanezca incólume.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de octubre de 2023, con solicitud de enviar proceso a trámite de reorganización.

El día 09 de octubre de 2.023, se allegó auto No 460-004122 con el cual se informó sobre la admisión de la sociedad demandada ALTRON INGENIERÍA Y MONTAJES S.A.S., al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda se adelanta contra la sociedad demandada ALTRON INGENIERÍA Y MONTAJES S.A.S., y su representante legal Señor Denis Wilman Nivia Duques, pero sólo la sociedad ingresó al trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización mediante autos No 460-004122, este Despacho previo a resolver sobre la suspensión del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si prescinde de continuar la ejecución contra los garantes o deudores solidarios en el presente proceso.

Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al Sespacho para continuar con el trámite legal que corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si prescinde de continuar la ejecución contra los garantes o deudores solidarios en el presente proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 70 de la ley 1116 de 2006.-

SEGUNDO: Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal que corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Precise si el inmueble es rural y que se encuentra debidamente delimitada dentro de la abscisa Inicial PR 90+091,97 (I) y la final PR 90+261,57 (I); predio denominado “Tranquilidad”, ubicado en la Vereda de Portón de Morán, en el Municipio de Zona Bananera - Departamento del Magdalena, ya que no es claro en qué corregimiento o barrio está situado.-
2. Si bien no es causal de inadmisión en principio, se pide claridad para efectos de determinar los extremos de la Litis, acerca de la destinación o utilidad que tendrá el bien expropiado con relación al desarrollo del proyecto vial Ruta del Sol 3.-
3. En ese mismo orden de ideas, en caso de que el mencionado predio se tenga alguna destinación o utilidad, de acuerdo al art. 37 de la ley 1682 de 2013 modificada por la ley 1742 de 20014, se indicará si en el avalúo se ofreció algún tipo de indemnización por ocupación del predio explotado, o si la franja requerida no interviene en las actividades económicas que allí se realizan.-
4. Suministre el avalúo actualizado, toda vez que el que se pretende hacer valer en esta causa data del año 2022.-
5. En los procesos de expropiación, la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio, por lo tanto, se le requiere para que certifique que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a los demandados. Lo anterior, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.-
6. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Deberá indicar de donde obtuvo el correo Octavio.castillsa@almacafe.com.co. Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
7. Teniendo en cuenta que con la demanda pretende la entrega anticipada del inmueble, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso, consigne a órdenes del Despacho el valor establecido en el avalúo que aportará actualizado. Los datos de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario para realizar la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

consignación a órdenes del proceso de la referencia serían de la siguiente manera:
110012031033 2022 00558 00.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **PEDRO ADÁN CARO PEÑA Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2023-00552

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Alléguese al plenario el registro civil de nacimiento de la demandante ANA MARIA CARDENAS PRIETO con el cual acredite el parentesco respecto del señor LUIS ALEJANDRO CARDENAS BAYONA (Q.E.P.D).-
3. Del examen del escrito introductorio advierte el despacho pertinente exhortar a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C. de P. C., comoquiera que las pretensiones tienen que estar debidamente fundamentadas en torno a su objeto a través de los hechos. Téngase en cuenta que el presente asunto se hace referencia a la responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicita la existencia de un contrato y el incumplimiento de unas obligaciones, por tal motivo, las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado.-
4. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora demandada, actualizado, con una vigencia no mayor a un mes.-
5. Indique de manera correcta los fundamentos de derecho de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.-
6. Debe allegarse todos los anexos enunciados en el acápite de pruebas documentales, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 del C. G. del P.-
7. Debe dar aplicación al artículo 621 del C. G. del P., por tanto, debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a la parte demandada.-
8. Debe acreditar el estricto cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.-

Se advierte, que para la correspondiente subsanación de la demanda, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se procederá a **INADMITIR** la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual interpuesta por la Señora **ANA MARIA CARDENAS PRIETO** en contra de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.-**

SEGUNDO: **ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos errores en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El dictamen pericial allegado deberá indicar el tipo de división que fuere procedente, y el valor de las mejoras si las reclama; además de cumplir con cada uno de los requisitos que trata el art. 226 del CGP, esto es:
 - I. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.-
 - II. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.-
 - III. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.-
 - IV. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.-
 - V. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.-
 - VI. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
 - VII. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos



que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.-

VIII. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.-

2. Dirija la demanda contra quien se pretende demandar.-
3. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
4. Debe allegarse todos los anexos enunciados en el acápite de pruebas documentales, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C. G. del P.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Divisoria instaurada por la Señora **AURA NIDIAM VARGAS VERA**, en contra del Señor **CARLOS ALBERTO CHAVES MORENO**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00556

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Allegue nuevamente copia del Pagaré No. 4799600313686, que se pueda detallar de mejor forma, toda vez que el adosado al proceso se encuentra del todo legible.-
3. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
4. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.* (Lo subrayado del Despacho).-
5. Allegue al plenario Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad Deceval actualizado, con una vigencia no mayor a un mes.-

Se advierte, que para la correspondiente subsanación de la demanda, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Así las cosas, se torna procedente **INADMITIR** la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, en contra del Señor **MANUEL ESTEBAN GUZMAN ACUÑA**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Precíse si el inmueble es rural y que se encuentra debidamente delimitada dentro de la abscisa Inicial PR 90+091,97 (I) y la final PR 90+261,57 (I); predio denominado “Tranquilidad”, ubicado en la Vereda de Portón de Morán, en el Municipio de Zona Bananera, Departamento del Magdalena, pero no es claro en qué corregimiento o barrio está situado.
2. Si bien no es causal de inadmisión en principio, se pide claridad para efectos de determinar los extremos de la Litis, acerca de la destinación o utilidad que tendrá el bien expropiado con relación al desarrollo del proyecto vial Ruta del Sol 3.
3. En ese mismo orden de ideas, en caso de que el mencionado predio se tenga alguna destinación o utilidad, de acuerdo al art. 37 de la ley 1682 de 2013 modificada por la ley 1742 de 20014, se indicará si en el avalúo se ofreció algún tipo de indemnización por ocupación del predio explotado, o si la franja requerida no interviene en las actividades económicas que allí se realizan.
4. Suministre el avalúo actualizado, toda vez que el que se pretende hacer valer en esta causa data del año 2022. -
5. En los procesos de expropiación, la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio, por lo tanto, se le requiere para que certifique que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a los demandados. Lo anterior, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.-
6. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Deberá indicar de donde obtuvo el correo Octavio.castillsa@almacafe.com.co. Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
7. Teniendo en cuenta que con la demanda pretende la entrega anticipada del inmueble, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso, consigne a órdenes del Despacho el valor establecido en el avalúo que aportará actualizado. Los datos de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario para realizar la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

consignación a órdenes del proceso de la referencia serían de la siguiente manera:
110012031033 2023 00558 00.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **PEDRO ADÁN CARO PEÑA Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.** -

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Del examen del escrito introductorio advierte el Despacho pertinente exhortar a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C. de P. C., comoquiera que las pretensiones tienen que estar debidamente fundamentadas en torno a su objeto a través de los hechos. Téngase en cuenta que el presente asunto se hace referencia a la responsabilidad civil contractual; sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicita: que se declare la vigencia de la la Póliza de Seguro Multiriesgo Corporativo No. 030000146334, que se encontraba vigente para el día 28 de noviembre de 2021, y que la entidad aseguradora está obligada a indemnizar a COBO MEDICAL S.A.S. por la totalidad de los perjuicios que se produjeron como consecuencia del siniestro ocurrido el día 28 de noviembre de 2021, por tal motivo, las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado. En tal sentido deberá adecuar la demanda y excluir las pretensiones que no correspondan al trámite de Responsabilidad Civil Contractual.
3. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de los extremos procesales COBO MEDICAL S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., actualizados, con una vigencia no mayor a un mes.-
4. Aclare si la demanda sólo está dirigida contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., o además se demandó a algunas otras personas, ello por cuanto en la referencia de la demanda se indica: “*Demanda verbal de mayor cuantía de COBO MEDICAL S.A.S. contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS*”.-
5. Indique de manera correcta los fundamentos de derecho de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.-
6. Debe allegarse todos los anexos enunciados en el acápite de pruebas documentales, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 del C. G. del P.-
7. Realizar el juramento estimatorio en la forma indicada en el artículo 206 del C. G. del P.-
8. Debe acreditar el estricto cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se advierte, que para la correspondiente subsanación de la demanda, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por lo expuesto, se procederá a **INADMITIR** la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual interpuesta por la sociedad **COBO MEDICAL S.A.S.** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-